

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2025/03400 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PFV Castelló de Rugat". Expediente: ATALFE/2020/175.

ANUNCIO

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a Polux Venture Energy, SL, autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración, para la central fotovoltaica "PFV Castelló de Rugat" en Castelló de Rugat (Valencia), de potencia instalada 19.978,2 kW, y su infraestructura de evacuación compuesta por 2 líneas subterráneas hasta la subestación elevadora "STM Vinet Promotores 30/66 kV" incluida esta y se desestima la solicitud de utilidad pública, en concreto. Expt. ATALFE/2020/175.

Antecedentes

Solicitud

Polux Venture Energy, SL, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 21/12/2020, con número de registro GVRTE/2020/1976731 , en la que solicitó, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción relativa a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica conectada a la red de distribución , denominada "PFV Castelló de Rugat", de potencia en los inversores 19.980 kW_n y potencia de los módulos fotovoltaicos de 19.978,20 kW_p, a ubicar en el término municipal de Castelló de Rugat (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación entre la central fotovoltaica y la subestación elevadora "SET Castelló Rugat", incluida esta.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020) por tratarse de una solicitud ateniente a una central fotovoltaica que se proyecta emplazar sobre suelo no urbanizable. Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante STIEMV) el expediente ATALFE/2020/175.

Con fecha 25/06/2021, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por la entonces Dirección General de Industria, Energía y

Minas, de la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 19.978,20 kW_p y 19.980 kW_n de potencia instalada y limitada a la potencia de acceso de 17.575 kW por sistema PPC, promovida por Polux Venture Energy, SL, a ubicar en el polígono 1, del término municipal de Castelló de Rugat, provincia de Valencia, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. De acuerdo con los Fundamentos de Derecho recogidos en la parte expositiva, esta admisión tiene eficacia retroactiva desde el día 12/03/2021 inclusive.

Posteriormente, el 03/08/2022, el promotor amplió la solicitud inicial con la petición de declaración de utilidad pública en concreto de la instalación.

Consta el justificante de pago de la tasa administrativa correspondiente al proyecto inicial y posterior actualización.

Información Pública

La solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental en los siguientes medios:

- El Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 13/12/2022, (DOGV nº 9488-pg. 65961).
- El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 02/12/2022, (BOP nº 232-pg. 5).
- Publicitada en el Levante Mercantil Valenciano en fecha 30/12/2022, pg 28.

El STIEMV, en virtud del artículo 9 del Decreto 88/2005, remitió al Ayuntamiento de Castelló de Rugat la instancia de exposición en el tablón de anuncios las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción. Consta en el expediente diligencia acreditativa de la exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento del 14/12/2023 al 29/01/2024.

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados.

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y
<https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se presenta alegación del Ayuntamiento de Catelló de Rugat y de particulares. Se resumen a continuación las referidas a la instalación fotovoltaica y la contestación del promotor:

1. Ayuntamiento Castelló de Rugat.

-Se alega que el vallado paralelo con camino público deberá respetar las distancias y condiciones reguladas en la Ordenanza Rural de Castelló de Rugat.

El promotor responde que modificará el proyecto y se adaptará a la normativa local correspondiente para su cumplimiento. En la correspondiente solicitud de licencia urbanística se acompañará el proyecto de ejecución con estos cambios reflejados, respetando las distancias mínimas establecidas en la Ordenanza Rural de Castelló de Rugat.

-Se alega que la ocupación temporal del camino público ubicado en la parcela 9012 del polígono 1 no es tal, por lo que deberá establecerse algún tipo de convenio y canon por dicha ocupación, ya que el art. 15.1 de la Ordenanza Rural prohíbe el cierre de los caminos de titularidad pública.

El promotor propone a este ayuntamiento una reunión presencial para tratar en detalle estos aspectos para estudiar la posibilidad de firmar un convenio para la ocupación temporal de los caminos afectados por la instalación, para que las partes acuerden la mejor forma de permitir el uso de los caminos a cambio del pago del correspondiente canon municipal asociado

-Se alega que la realización de las instalaciones subterráneas no podrá suponer un deterioro posterior del camino.

El promotor asegura el cumplimiento de las ordenanzas municipales y la normativa sectorial correspondiente en la ejecución de las obras para las canalizaciones subterráneas de las líneas eléctricas de interconexión.

-Se alega que para el agua sanitaria necesaria para las operaciones de mantenimiento puntual se deberá instalar un depósito enterrado instalado junto a la caseta de seguridad, cuya capacidad será de 15.000 litros, y que la caseta de seguridad dispondrá de una fosa séptica para la eliminación de aguas residuales.

El promotor indica que en la fase de construcción se cumplirá con lo reflejado en el proyecto de ejecución y se adecuará lo necesario a la normativa municipal vigente.

-Se alega se deberá aportar las mediciones debidamente definidas, con precios descompuestos, precios unitarios y precios de materiales, referidos a bases de precios reconocidas o debidamente justificados en base a precios de mercado.

El promotor indica que adjunta anexo con desglose del presupuesto de ejecución material y aclara que en la solicitud de licencia urbanística se entregará el proyecto definitivo de ingeniería y el presupuesto de ejecución material final

asociado, actualizado con los condicionados que indicados en el informe de impacto ambiental y demás informes preceptivos.

-Se alega que según lo dispuesto en el art. 38 del DL 14/2020 el canon deberá obtenerse en función del presupuesto final del proyecto según se ha indicado en el punto anterior, por lo que una vez se determine dicho presupuesto se estará en condiciones de proponer el canon a satisfacer por el promotor de la instalación al Ayuntamiento por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable.

-El promotor indica en la solicitud de licencia urbanística se entregará el proyecto definitivo de ingeniería y el presupuesto de ejecución material final asociado.

-Se alega que tanto el apoyo, como el pórtico SET PFV Castelló y sus arriostramientos, deberán quedar dentro de las parcelas propiedad de la instalación, guardando las distancias mínimas a caminos y resto de propiedades en su caso, sin interferir en el camino público existente.

El promotor indica que las infraestructuras de evacuación se acometerán con las distancias de seguridad mínimas establecidas en la normativa municipal y sectorial correspondiente, quedando dentro de las parcelas propiedad de la instalación, guardando las distancias mínimas a caminos y resto de propiedades en su caso, sin interferir en el camino público existente.

-Se alega en relación al Plan de Desmantelamiento que el presupuesto indicado no queda justificado adecuadamente al no aportar una justificación de precios descompuestos.

El promotor indica en la solicitud de licencia urbanística se entregará el proyecto definitivo de ingeniería y el presupuesto de ejecución material final asociado.

2. Alegaciones Cgc, Vgf Y Cgf sobre la parcela 204.

-Se alega que la parcela 204 está conformada por las fincas rústicas número 1637 y 1783 del Registro de la Propiedad de Albaida, con una superficie registral total de 54.858 m², catastralmente 48.280 m², la entidad peticionaria Polux Venture Energy, SL, dispone de un contrato de opción de compra sobre su totalidad en el que se hace constar la prevalencia de la superficie registral sobre la catastral, lo que se comunica a los efectos oportunos atendiendo al hecho de que la ocupación en pleno dominio y según la notificación recibida es de 46.346,217 m², y no tendría sentido dejar fuera de la adquisición un resto inutilizable.

El promotor indica que se respetará y prevalecerá el contrato de opción a compra que se suscribió entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2020.

3. Alegaciones Fmlo sobre la parcela 232.

-Se alega que la afección le hará perder valor agrícola a su parcela. También considera necesaria la realización de sondeos arqueológicos con anterioridad a la ejecución del proyecto constructivo. Finalmente alega que se debe garantizar que después del soterramiento de la línea el camino permanezca en buenas condiciones de acceso con vehículos para los propietarios a los que da paso.

El promotor indica que los propietarios de la parcela suscribieron un contrato de opción de compra con el Promotor Polux Venture Energy, SLU, en fecha 26 de abril de 2020, en el cual se establece un precio de compra que las partes de mutuo acuerdo convinieron y que, además, "se entiende suficiente para compensar al propietario por cualquier tipo de pérdidas económicas, incluyendo, pérdidas de las subvenciones agrícolas concedidas, en su caso, por actividades cinegéticas o por actividades de cualquier otra naturaleza, así como por el posible derribo o modificación de cualquier tipo de construcción o instalación existente en las Fincas Finales."

También indica que será necesaria la intervención arqueológica preventiva durante la realización de las obras. Respecto al camino indica que las condiciones de la ejecución de la obra de la canalización necesaria para la traza de la línea eléctrica subterránea cumplirán con las ordenanzas municipales de obras sobre la vía pública y propiedades privadas, especialmente en lo que se refiere a la correcta restitución del terreno y adecuación de los accesos necesarios para el correcto mantenimiento de las instalaciones. Por lo tanto, si fuera necesaria la adecuación del camino para un correcto acceso, se llevará a cabo en fase de obra.

4. Alegaciones Macm sobre la parcela 374

-La parcela que se indica en dicha alegación, de la que es propietaria, no está afectada por el presente proyecto, por lo que se debe desestimar la misma.

5. Resto de Alegaciones

Respecto a las alegaciones realizadas en materia medioambiental, patrimonial, territorial y paisajística, todas ellas se consideran incluidas en el alcance de las valoraciones técnicas que se realizan al efecto de emitir los pronunciamientos correspondientes, habiéndose obtenido, como posteriormente se indica, informe de Impacto Ambiental favorable, así como informes favorables en materia de patrimonio, territorio y paisaje. Se remite al resuelvo primero de esta resolución en el que se recogen las condiciones que impone el órgano competente en cada una de estas materias en dichos informes.

También se alega sobre otros aspectos como:

La planta va en contra del modelo económico por el que apostó el pueblo de Castelló de Rugat centrado en la ruralidad y la sostenibilidad.

No es de utilidad pública.

El modelo energético que plantea la empresa no responde a las características de un arquetipo medioambiental sostenible.

No es sostenible ni social ni ambientalmente y estimula la especulación de las multinacionales en energía solar, perpetua la desigualdad social y la destrucción de ecosistemas sostenibles.

El promotor responde que el proyecto representa una oportunidad, en relación al municipio, para integrar una actividad económica sostenible en cumplimiento con lo establecido en el PNIEC 2030, en cuanto a objetivos de

penetración de generación renovable en España, y en concreto, en la Comunitat Valenciana. También destaca que ha firmado acuerdos con los propietarios de todos los terrenos necesarios para la construcción del proyecto, evitándose así el proceso expropiatorio en el mismo.

Hay que indicar que el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación. Por otra parte, en la tramitación del expediente se ha seguido rigurosamente el procedimiento establecido en el Decreto-ley 14/2020

Condicionados

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiéndose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1. Ayuntamiento de Castelló de Rugat.

Contesta con informe técnico nº 936/2020, de 17/03/2023 condicionado desfavorable hasta que se justifiquen los aspectos indicados y en respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor emite un segundo informe de fecha 10/05/2023 favorable condicionado a que cuando se solicite licencia de obras deberá aportarse el proyecto de ejecución correspondiente con un presupuesto con mayor grado de detalle, aportando los precios descompuestos, unitarios y auxiliares de las distintas partidas, para obtener con dicho presupuesto las tasas y canon correspondiente, así como la garantía económica de desmantelamiento y restauración del entorno, también la resolución del tema de la ocupación del camino público.

2. Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU.

No se recibe contestación al oficio emitido por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por lo que, conforme al artículo 9 del Decreto 88/2005, se entiende la conformidad con la solicitud.

3. Chj. Confederación Hidrográfica del Júcar.

Consta resolución n.º 2020AZ0899 de autorización de obras de la central fotovoltaica en zona de policía de cauces públicos, de 05/09/2022 condicionado a que, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable e indicando las condiciones a cumplir y las autorizaciones a obtener antes de la ejecución de las obras que se localicen en la zona de policía de los cauces públicos.

Con fecha 06/06/2023 a consulta del STIEMV, emite informe técnico nº 2020AM0844, en el que se pronuncia sobre la viabilidad de la central sujeta a las siguientes condiciones:

* La zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público (art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986)), quedando supeditada la ejecución de cualquier actividad de las comprendidas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (extracción de áridos, modificaciones sustanciales del relieve, construcciones definitivas o provisionales y, en definitiva, cualquier uso o actividad que suponga obstáculo para la corriente o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico) y que se pretenda realizar en zona de policía de cauce público, a la obtención de la previa autorización de este organismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

* En cuanto a los cruces de líneas eléctricas y de otro tipo sobre el dominio público hidráulico se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En el caso de cruces subterráneos de líneas eléctricas, se deberá respetar una distancia de un metro entre la generatriz superior de la conducción (o tubo de protección, en su caso), y el lecho del cauce.

* Con respecto a las aguas residuales que se puedan generar se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas).

* De acuerdo con el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Aguas, los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven. Asimismo, en caso de pretender realizar vertido de aguas pluviales al dominio público hidráulico previamente se deberá contar con la autorización de este organismo.

* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico R.D. 849/1986, en la zona de flujo preferente de los cauces no pueden autorizarse actividades vulnerables frente a las avenidas ni actividades que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de la citada zona de flujo preferente.

4. Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

Consta informe FV_98/2022 de fecha 02/03/2023 en el que se muestra conformidad con los proyectos, bajo el cumplimiento de los condicionantes establecidos.

El condicionado establecido en el informe, y que es aceptado por el promotor, determina las disposiciones a adoptar respecto a las afecciones detectadas y unas medidas correctoras, que son las siguientes:

Respecto a la afección al medio físico:

* No se permitirá la destrucción o eliminación de las infraestructuras de los bancales existentes. El movimiento de tierras deberá ser mínimo y se tendrá que compactar de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Además, deberá vigilarse el buen estado de los bancales tanto en la fase de construcción,

como de explotación y desmantelamiento, de forma que cualquier desperfecto que puedan sufrir sea reparado.

* La nivelación del terreno en las zonas necesarias se hará por medios mecánicos con un movimiento de tierra lo más óptimo posible, no realizando terraplenes superiores a 0.5 metro. No se alterará las corrientes ni pendientes generales de las parcelas, ni se modificarán los bancales o terrazas ya existentes, manteniendo la orografía actual del terreno.

* No se deberá pavimentar ni asfaltar los caminos interiores ni accesos a la planta, salvo rampas en pendiente con riesgo de erosión.

* Se realizará un seguimiento anual de la efectividad de las medidas de protección del suelo adoptadas al finalizar la fase de construcción, mediante testigos semienterrados.

* En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo; para poder cumplir con este objetivo, la acción de retirada de tierra fértil no se considera oportuna.

* Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas. Se deberá realizar una canalización que recoja estas aguas y las deposite de manera más dispersa o bien las acumule o redirija para su uso posterior. En su caso, podrá mantener durante todo el periodo de funcionamiento de la planta solar y en buenas condiciones, una capa de "mulch" con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.

* Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica. No se podrán utilizar herbicidas.

Respecto a la afección al medio forestal:

* No se instalarán paneles solares fotovoltaicos en los terrenos forestales.

Respecto a las afecciones a la avifauna:

* El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat.

* Se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm), al menos una por vano, que deberán ser revisadas periódicamente.

Respecto a la afección la vegetación:

* Las siembras o plantaciones que se ejecuten dentro de las medidas preventivas o correctoras deberán contemplar los riegos de implantación, así como la reposición de marras al año de su ejecución.

Evaluación Ambiental

Consta formulado el Informe de Impacto Ambiental favorable del proyecto PSFV Castelló de Rugat y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Castelló de Rugat. Expediente: (2965428) 215/2022/AIA, publicada en el DOGV de fecha 30/04/2024 (Núm. 9839-pág. 18048). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto Primero, relativo a la autorización administrativa previa y de construcción, de la parte dispositiva de la presente resolución.

Implantación En Suelo No Urbanizable

Consta informe favorable de los servicios técnicos municipales relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido por el Ayuntamiento de Castelló de Rugat el 28/10/2020, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Constan en el expediente informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 25/07/2023 y 21/11/2023 y del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 21/04/2023 y 30/11/2023, ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, que informan favorablemente de la central fotovoltaica y el trazado final de la línea de evacuación. Los condicionados recogidos en los mismos han sido aceptados por la entidad promotora y se incorporan en el punto Primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Adaptación a Condicionados y a la Evaluación Ambiental

El expediente ha estado sometido a información pública de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat y el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado ya expuesto anteriormente.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos y en el Informe de Impacto Ambiental, la parte promotora presentó la siguiente documentación en la que, según manifiesta, se han incluido todos los condicionantes derivados del conjunto de informes recibidos:

* Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de septiembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº1 al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº2 al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº3 aclaratoria al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Proyecto ejecutivo STM Vinet Promotores 66/30 kV, de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda al proyecto ejecutivo STM Vinet Promotores 66/30 kV, de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

Evacuación y Conexión a la Red

La evacuación se realizará mediante dos líneas subterránea de 30 kV que conectarán los centros de transformación entre sí llegando ambas líneas a la subestación elevadora STM Vinet Promotores 66/30 kV. Esta compartirá infraestructura con la Subestación de Maniobra Vinet que se cederá a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, y que conectará a la red en el eje DC Alcira-Alcoy 66 kV de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, mediante una línea aérea de 30 m

Tanto la subestación de maniobra como el tramo de entronque con la línea existente no forman parte de la presente resolución, siendo tramitadas en el expediente.

Consta garantía económica actualizada para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada en fecha 03/04/2020 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462020V337, para una instalación de producción denominada "ISF Castelló de Rugat" de tecnología fotovoltaica b.1.1 a ubicar en el término municipal de Castelló de Rugat yde 20 MW instalados, por importe ochocientos mil euros (800.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (19,978,20 MW) a la capacidad de acceso otorgada (17,575 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación dispone de un sistema de control, coordinado (PPC) para todos los módulos de generación que la integran, que impide que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida. Consta en el proyecto la instalación de dicho sistema que limitará la potencia activa total de la planta a la potencia de acceso en el punto de conexión.

Acreditaciones Previas a la Resolución

El agente promotor acredita los siguientes aspectos, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento:

- Disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación.
- Disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

El solicitante ha presentado documentación para la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Competencia Autonómica y Órgano de esta que debe resolver la solicitud

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Sobre la necesidad de Autorizaciones Administrativas del Sector Eléctrico

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica

requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Sobre la necesidad de pronunciamiento de Evaluación de Impacto Ambiental

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Sobre la Ordenación Territorial, Paisaje y Urbanismo

Conforme al artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, las autorizaciones se otorgarán, y así expresamente lo recogerán, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante de la instalación para ejecutar y poner en servicio la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, al medio ambiente y a servicios públicos o de servicios de interés económico general. Dentro de la fase de Consulta a Administraciones públicas afectadas se procede a solicitar informe a los órganos competentes en materia de infraestructura verde y paisaje.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto de Consell, vigente en ese momento, previa propuesta de las Consellerias competentes en materia de energía o cambio climático, el conseller o consellera competente en materia de territorio y urbanismo podrá declarar un determinado ámbito territorial o un proyecto concreto, situado en suelo no urbanizable común, como prioritario energético. Cualquiera de estas declaraciones implicará la tramitación de urgencia de los proyectos de construcción de las instalaciones, la compatibilidad territorial y urbanística, y la exención de la ocupación del territorio prevista en el artículo 7.7 del texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Por resolución de 27 de julio de 2022, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, publicada en el DOGV Num. 9411 de 24 de agosto de 2022, se declara de prioridad energética el ámbito territorial de suelo no urbanizable común de la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora.

Sobre la declaración de Utilidad Pública, en concreto

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración *ex lege* de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento *ex lege* de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como

defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropriandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.

En definitiva, el reconocimiento *ex lege* que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entran en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: "la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución".

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

* Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

* El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de los dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Conforme el artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2^a y 3^a del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Procedimiento Específico Aplicable A La Presente Solicitud

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Sobre el alcance material, contenido y requisitos sectoriales de las Autorizaciones Sustantivas Eléctricas

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda injectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

La potencia máxima de un inversor que habrá que considerar a efectos de determinar la potencia instalada será la potencia nominal (potencia activa), es decir, aquella que es capaz de soportar en un régimen permanente.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Sobre la Regulación aplicable en materia de Seguridad y Calidad Industriales

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de

conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

- el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Sobre los requisitos subjetivos a acreditar por la persona solicitante

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Sobre la obligación y garantías de Desmantelamiento y Restauración de la central al finalizar la actividad.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3 % del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 €/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000 €/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente

aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto 88/2005, del Consell de la Generalitat, de 29 de abril en la redacción vigente en el momento de la solicitud.

Esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

Resuelve

Primero. Autorización Administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "IFV Castellón de Rugat", incluida su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "Polux Venture Energy, SL", para la instalación de una central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

Datos Generales de La Central Eléctrica Autorizada y Su Acceso a la Red
Tabla 1

Características De La Central Fotovoltaica Dentro Del Vallado
Tabla 2

Características De La Infraestructura De Evacuación Exterior Al Vallado
Tabla 3

Subestación Transformadora 66/30 Kv Stm Vinet Promotores
Tabla 4

VER ANEXOS

En el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen. En el Anexo II se refleja la infraestructura de evacuación.

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en el informe de impacto ambiental de fecha 24/01/2024, en concreto las condiciones del proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente. Se incluye también el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020.

Informe de Impacto Ambiental

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente, en tanto no contradigan lo establecido en la presente Resolución.

2. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

3. Se deberán incorporar al diseño del proyecto el condicionado y medidas correctoras establecidas en los informes de los órganos competentes en materia de ordenación del territorio y paisaje, y en materia de medio natural que se exponen en el cuerpo de la presente declaración. Estas medidas y condiciones se deberán incorporar al proyecto de ejecución en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva y verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo, previo a la autorización de la explotación.

4. Para preservar los elementos del patrimonio cultural y de acuerdo con lo establecido por el órgano competente en la materia, el proyecto estará sujeto a las siguientes condiciones:

- La realización de sondeos arqueológicos, con anterioridad a la ejecución del proyecto constructivo, con la finalidad de determinar las características y extensión de estos yacimientos arqueológicos. Los sondeos deberán realizarse en las parcelas 46092A00100215, 46092A00100173, 46092A00100184 y 46092A00100164. También, se deberá realizar un control y seguimiento arqueológico intensivo por parte de técnicos especializados de todas las obras para la implantación de esta planta fotovoltaica, subestación e infraestructuras, en especial de los movimientos de tierras que se lleven a cabo que tengan una afectación sobre el subsuelo.

- El cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en la Memoria para la salvaguarda del patrimonio etnológico detectado.

5. Dada la localización del proyecto en zona de influencia forestal, se deberá cumplir lo dispuesto en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones, anexo IX del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

6. Deberán excluirse de la instalación de paneles solares fotovoltaicos los terrenos forestales según la Ley 3/1993, forestal de la Comunitat Valenciana, especificados en el informe emitido en materia de medio natural. Así mismo, se dará cumplimiento al resto de medidas preventivas expuestas en dicho informe.

7. Con el fin de mejorar la integración paisajística de la instalación, se deberá unificar la tipología del sistema de sustentación de los módulos, preferentemente a un solo tipo o, en caso necesario (mejor mantenimiento de la morfología del territorio), agrupar por grandes áreas la tipología, evitando así una alternancia de sistemas incoherente paisajísticamente, de acuerdo con el criterio del organismo competente en paisaje.

Además, se dará cumplimiento al resto de medidas de Integración Paisajística (MIP) reflejadas en su informe, vinculantes para la actuación y que serán recogidas, por tanto, en su proyecto.

8. Se dará cumplimiento de las medidas reflejadas en los informes de la Confederación Hidrográfica del Júcar, relativos a la ocupación de zonas de policía, afección de la integridad de los cauces, vertidos, etc.

9. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

10. Para reducir la erosión hídrica de la lluvia y mantener el estrato en condiciones adecuadas para una buena infiltración, se respetará la topografía de los bancales existentes, se sellará la menor superficie de terreno posible, se mantendrá la vegetación existente en las zonas no ocupadas por los módulos y se plantará vegetación análoga a la existente con inclusión de especies arbustivas y arbóreas, sin empleo de herbicidas.

Se aplicarán medidas correctoras para evitar la erosión de los suelos desnudos.

11. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

12. Los suelos y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando no vayan a emplearse en la propia obra, serán gestionados por gestor autorizado.

13. No podrán utilizarse herbicidas, plaguicidas, insecticidas, rodenticidas u otros productos químicos que por sus características provoquen perturbaciones en los sistemas vitales de la fauna. Tampoco se utilizará en el proceso de limpieza de los módulos fotovoltaicos ningún tipo de jabón, disolvente o sustancia que pueda contaminar el suelo o el acuífero.

14. El vallado perimetral deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos. Además, para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar, se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos.

15. Las acciones incluidas en el programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas, y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

16. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de esta, en las condiciones propuestas en el Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y del entorno.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Gestión Territorial.

1. La instalación de los módulos se deberá ordenar dentro de los recintos de ocupación de la mejor forma posible, con el fin de mantener las condiciones de escorrentía de la superficie afectada y no incrementar los daños de inundación en las parcelas adyacentes.

2. Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

3. Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

4. Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Infraestructura Verde y Paisaje.

1. La ordenación interior de la planta tendrá que respetar su integración en el territorio y a los elementos naturales, cualquier modificación deberá ser aprobada.

2. La valoración del paisaje requiere de la realización de un proceso específico de participación que debe realizarse desde el origen de la elaboración del estudio de integración paisajística (actualmente en información pública)

3. Deberán presentarse secciones esquemáticas que describan topográficamente la tipología de terrazas, describiendo la incidencia de las visuales hacia ellas y, consecuentemente, la forma de conservarlas para mantener el patrón paisajístico. Deberá especificarse concretamente, la incidencia desde la CV60 por medio de secciones y visuales reales.

4. Existen instalaciones se ubican a una distancia de menos de dos kilómetros, es necesario valorar la incidencia acumulada de las plantas en conjunto, así como de otros proyectos de los que se tenga conocimiento ubicados en la misma cuenca visual.

5. El proyecto se adaptará a la morfología de las parcelas del entorno conformado por terrazas que descienden en dirección norte.

6. Se deben mantener los valores paisajísticos característicos de la zona a través de espacios de transición entre el terreno forestal y la PF, conservando, para ello, las características agrícolas y naturales entre ambas. Así, se deberá mantener como espacio agrícola (o nueva zona forestal de especies de porte medio) las zonas perimetrales que linden directamente con terreno forestal, así como otras en las que se considere que una nueva zona de transición puede contribuir a mantener el valor paisajístico de la zona.

7. Se deben mantener sus características abancaladas, de modo que se favorezca la conservación del parcelario del mosaico agrícola y la recuperación de este espacio una vez desmantelada la instalación.

8. Las instalaciones no tienen relación a nivel paisajístico con el entorno rural en el que se sitúan, por lo que se deberán aportar medidas concretas para su integración. Estas MIP deberán orientarse a evitar la combinación de colores y texturas ajenos a los presentes en el entorno, ubicación de estos elementos en



zonas con visibilidad reducida, reutilización de construcciones (en su caso) y formación de bosquetes (o plantación con patrón agrícola preexistente de ritmo constante) que mejoren su integración paisajística.

9. El vallado como criterio general debe coincidir con el trazado de los linderos de las parcelas existentes, como excepciones al anterior criterio general:

El vallado de la zona cercana el barranco en la parcela 204 del polígono 1, dado que la presencia de vegetación conforma uno de los elementos clave de esta UP. El vallado deberá desplazarse hacia el sur.

El vallado deberá ampliar la distancia al camino en su lado sur justificando que no se produce encajonamiento.

10. Los viales interiores de la PF se ejecutarán con acabado de zahorra compacta o similar, procedentes de la parcela, de forma que se mantenga la permeabilidad del terreno rural y no se produzca modificación del acabado visual del terreno.

11. El proyecto desarrollará acciones de recuperación y plantación de vegetación natural o agrícola que puedan desarrollarse a través de las medidas de integración paisajística en los espacios libres.

12. La zona visible del trazado se devolverá a su estado original una vez ejecutada la línea de evacuación por lo que no se considera necesario introducir medidas de integración específicas.

13. Las características constructivas y acabados de las edificaciones necesarias en el ámbito de la planta fotovoltaica incluirán medidas de integración paisajística. En cualquier caso, se evitará el uso de colores y acabados llamativos.

14. En plan de desmantelamiento,

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de

abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Segundo. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto Primero.

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto Primero de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

* Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de septiembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº1 al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº2 al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda nº3 aclaratoria al proyecto de ejecución firmado en septiembre de 2024. Proyecto de ejecución administrativo. Planta fotovoltaica para conexión a red "Castelló de Rugat", de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Proyecto ejecutivo STM Vinet Promotores 66/30 kV, de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

* Adenda al proyecto ejecutivo STM Vinet Promotores 66/30 kV, de noviembre de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista, así como de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53 de la Ley 24/2013.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Sera condición necesaria el obtener la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de conexión a la red, indicadas en el punto de Evacuación y Conexión a Red, perdiendo su vigencia esta autorización en caso contrario.

2. Se deberá presentar ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la elevación a escritura pública, con la constancia de la inscripción en el registro de la propiedad cuando sea necesario, de los contratos, acuerdos o cualquier otro documento presentado para la acreditación de la disponibilidad de los terrenos, antes del inicio efectivo de la construcción de la instalación. Se acompañará también justificante del pago del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de estos, ante la Agencia Tributaria Valenciana.

3. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

4. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

5. Puesto que la potencia total instalada y autorizada (19.978,2 kW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (17.575 kW) será obligatorio el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

6. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás

normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

7. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

* el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

* el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

8. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo indicado en el proyecto de ejecución de las instalaciones, el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación será el menor de los siguientes: a) el plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de notificación al peticionario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto-ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de un (1) mes, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

9. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

10. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

11. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

12. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la

Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

13. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

14. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustitutivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en el informe de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial Competente en energía correspondiente solicitará de las Administraciones y organismos que han emitido aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

15. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la

instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe del 3 % del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 €/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000 €/MWp. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

16. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

17. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

18. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de (1) mes solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

19. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente

según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

20. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

21. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

22. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

23. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

24. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Tercero. Sobre la solicitud de declaración de utilidad pública

Desestimar la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones titularidad de Polux Venture Energy, SL, que forman parte del proyecto autorizado y que afectan a las parcelas solicitadas para el establecimiento

de los grupos generadores de la central fotovoltaica "ISF Castelló De Rugat", de la subestación elevadora "STM Vinet Promotores 30/66 kV" y su infraestructura de evacuación compuesta por dos líneas subterráneas hasta la subestación elevadora "STM Vinet Promotores 30/66 kV", por pérdida sobrevenida del objeto, teniendo en cuenta que aquélla dispone de los acuerdos con las personas propietarias de todos los terrenos afectados por la instalación autorizada, además de que en el expediente no ha quedado acreditada la causa expropiandi, para la primera de las partes mencionada.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto asciende a Quinientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Euros Con Noventa y Seis Céntimos (566.843,96 €) y con el alcance siguiente:

Se cumplirán las condiciones recogidas por los informes, tanto del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje como de medio ambiente a este respecto. La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el resuelvo Segundo de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installacions-autoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/installacions-autoritzades> en valenciano).

- La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.



Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineffectuación de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Anexo I: Vallado.

Anexo II: Evacuación.

[VER ANEXOS](#)

València, 28 de febrero de 2025.—El director general de Energía y Minas,
Manuel Argüelles Linares.

Tabla 1

Datos Generales de La Central Eléctrica Autorizada y Su Acceso a la Red

Denominación	IFV Castelló de Rugat
Titular	Polux Venture Energy, S.L.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (Provincia)	Castelló de Rugat (Valencia)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (Provincia)	Castelló de Rugat (Valencia)
Potencia nominal inversores (kWn)	19.980
Potencia pico módulos fotovoltaicos (kWp)	19.978,20
Potencia instalada (kW) [según art 3 RD 413/2014]	19.978,20
Capacidad de acceso a la red concedida (kW)	17.575
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020)	Si, por ser superior la potencia instalada a la capacidad de acceso concedida.
Red a la que se conecta:	Distribución
Punto de conexión /Titular de la red	Línea Alcira - Alcoy de 66 kV, de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.
Presupuesto (PEM)	7.895.635,93 €

Tabla 2

Características De La Central Fotovoltaica Dentro Del Vallado

Emplazamiento y superficie		
Núm. módulos FV	30.270	
Castelló de Rugat	Polígono: 1	136 , 140 , 141 , 142 , 143 , 144 , 145 , 146 , 147 , 157 , 158 , 159 , 160 , 161 , 163 , 173 , 175 , 176 , 177 , 178 , 179 , 180 , 184 , 185 , 186 , 189 , 191 , 192 , 193 , 204 , 206 , 211 , 212 , 213 , 215 , 216 , 217 , 467 , 9003 , 9012.
Área superficie de vallado (m ²)	346.000	

Área superficie ocupada por módulos (m ²)	94.173,60
Área unitaria del módulo (m ²)	3,11
Campo generador	
Potencia unitaria máxima (Wp)	660
Potencia total módulos (kWp)	19.978,20
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	1
Inclinación (º)	20º
Orientación	Acimut 0º
Seguidor FV	Fija biposte
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno
Pitch (m)	8,8

Conexionado módulos - inversores	
Núm. módulos/string	30
Núm. Strings/inversor	9 (inversores CT-03, inversores 1 a 4 y 6 a 17 del CT-04, CT-05 y CT-06) 10 (en CT-01, CT-02 e inversores 5 y 18 del CT-04)
Cableado	ZZ-F CU SOLAR 1KV (6,10,25,35 mm ²) AC, 0.9/1.8 kV DC

Bloques de potencia						
Núm.	CT-01	CT-02	CT-03	CT-04	CT-05	CT-06
INVERSORES						
Núm. inversores	18	18	18	18	18	18
Potencia unitaria nominal (kW)	185	185	185	185	185	185
Potencia total nominal (kWn)	3.330	3.330	3.330	3.330	3.330	3.330
Conexionado inversor-CT	AL XLPE 0,6/1 Kv (240 mm ²) AC 1,5 kV DC					
Centro de transformación						

Núm. Trafos	1	1	1	1	1	1
Potencia trafo(s) (MVA) ONAN	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2
Tensión nominal trafo (kV)	0,80/30					
Tipología celdas CT SF ₆	1L+1P	2L+1P	2L+1P	1L+1P	2L+1P	2L+1P
Trafo SSAA (kVA)	5	5	5	5	5	5
CCTT servicios auxiliares						
Núm.	CT-SSAA					
Potencia (kVA) ONAN	50					
Tensión nominal trafo	30kV/230kV					
Tipología	2L+1P					

Tabla 3

Características De La Infraestructura De Evacuación Exterior Al Vallado

Líneas de evacuación 30 Kv		
Castelló de Rugat	Polígono: 1	232, 253,9008, 9015
Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea 30 kV	
Origen	CT-06, CT-03	
Final	Subestación elevadora “STM Vinet Promotores 30/66 kV”	
Longitud total líneas (m)	Tramo 1.4 (inicio CT-06, fin SE): L=754 m Tramo 2.3(inicio CT-03, fin SE): L=1.678 m	
Tensiones nominales cable (U ₀ /U _n) kV	18/30 kV	
Tipo de cable	3x1x240 mm ² RHZ1 AL	

Tabla 4

Subestación Transformadora 66/30 Kv Stm Vinet Promotores

Ubicación y presupuesto	
Municipio: Requena	Polígono: 1, parcela 253
Emplazamiento (UTM ETRS89 30S)	X: 725477.0303 – Y: 4306942.7848

Superficie (m ²)	2.489
Construcciones	Centro prefabricado de 110 m ² . -Una (1) sala de control. -Una (1) sala de celdas. -Una (1) sala de comunicaciones.
Presupuesto (€)	1.291.287,01
Sistema de 30 kV	
Esquema	Simple barra, que se alimenta del transformador 66/30 kV (T-1). Está formada por un módulo de celdas normalizadas de ejecución metálica para interior
Posiciones y características	-Una (1) posición de transformador blindada de interior con interruptor (para alimentación al embarrado). -Dos (2) posiciones de línea blindadas de interior con interruptor. -Una (1) posición de batería de condensadores blindada de interior con interruptor. -Una (1) posición de alimentación a transformador servicios auxiliares blindada de interior sin interruptor. -Una (1) posición de medida tensión en barras blindada de interior sin interruptor, instalada en la celda física correspondiente a la posición de SSAA.
Transformador de SSAA	Un ((1) transformador trifásico de 150 kVA ONAN, relación 30 kV + 2,5% + 5% + 7,5% + 10% / 0,4- 0,23 kV, el cual irá instalado en intemperie próximo al edificio en el que se aloja la celda a las que se conecta.
Reactancia de puesta a tierra.	Una (1) reactancia trifásica de puesta a tierra de 500 A - 30 segundos, en la salida de 30 kV del transformador de potencia
Barra de condensadores	Una (1) batería de condensadores de 3,6 MVAr conectada al módulo de celdas del sistema de media tensión y asociada al transformador.
Sistema de 66 kV	

Esquema	Parque de intemperie con configuración en simple barra.
Núm. posiciones y características	Una (1) posición de transformador de potencia, compartida con I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., ambas partes separadas por vallado y dotada de: <ul style="list-style-type: none">- Tres (3) pararrayos.- Tres (3) transformadores de intensidad.- Tres (3) transformadores de tensión inductivos.
Transformador de potencia	Un (1) transformador de potencia (T-1) 66-5 x 1,064-6 x 1,064 / 30 kV de 20 MVA ONAN / ONAF, de instalación en exterior, aislado en aceite mineral, conexión YNd11, con regulación en carga .

Anexo I: Vallado.

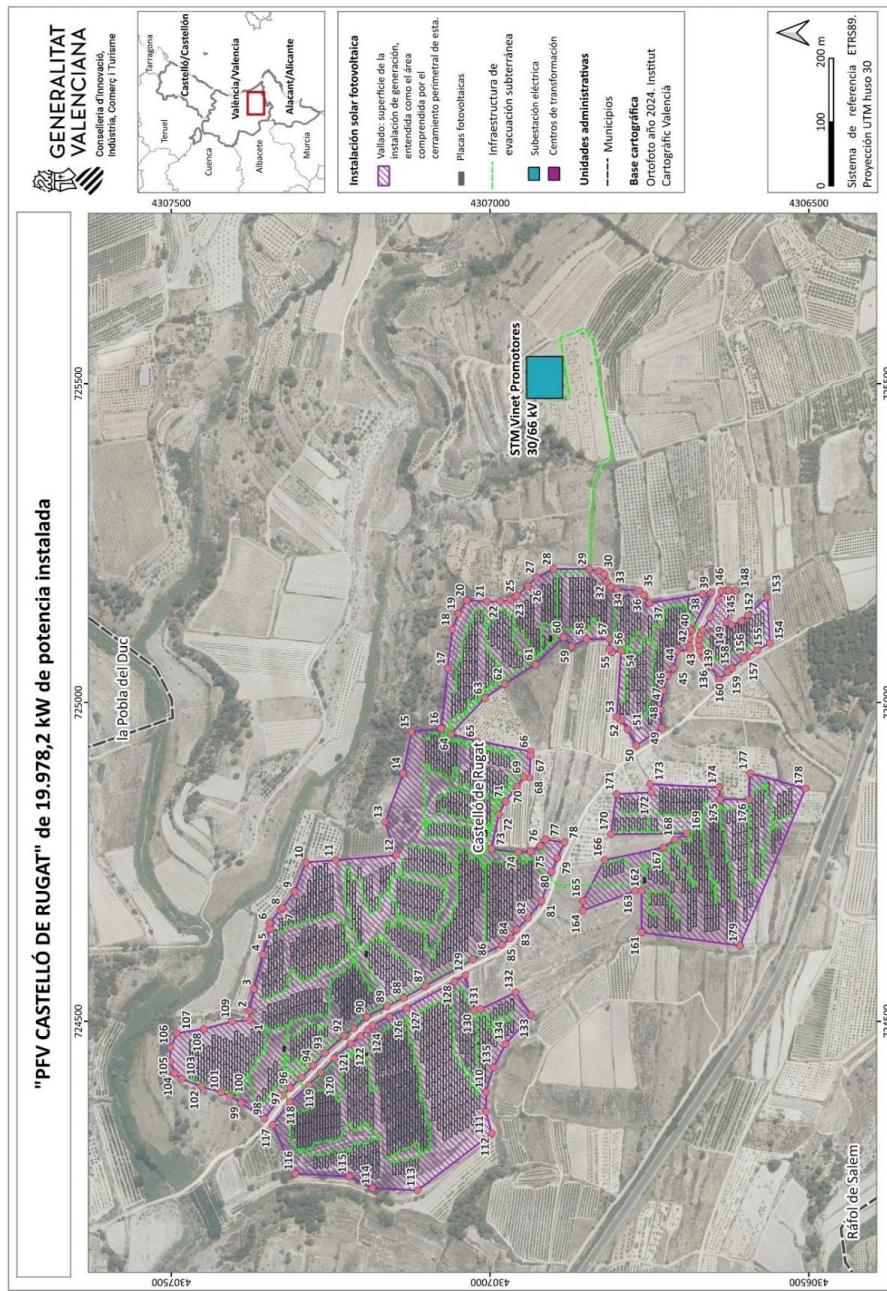
"PFV Castelló de Rugat"
Vértices del vallado (coordenadas ETRS89, proyección UTM HUSO 30)

Punto	Posición X	Posición Y									
1	724501,21	4307377,64	21	725158,53	4306984,03	41	725100,59	4306687,09	61	725059,71	4306928,89
2	724516,28	4307377,74	22	725158,05	4306984,03	42	725088,14	4306687,06	62	725028,91	4306977,11
3	724550,35	4307370,69	23	725160,98	4306968,27	43	725083,17	4306686,16	63	725006,73	4307008,03
4	724604,46	4307356,46	24	725166,05	4306960,42	44	725079,99	4306706,82	64	724950,56	4307061,24
5	724644,39	4307346,47	25	725167,63	4306957,97	45	725053,21	4306711,56	65	724939,63	4307020,44
6	724653,81	4307345,62	26	725182,57	4306940,55	46	725041,92	4306721,30	66	724922,95	4306936,24
7	724674,87	4307329,36	27	725196,31	4306926,83	47	725018,50	4306728,06	67	724916,76	4306936,33
8	724677,45	4307325,55	28	725209,39	4306900,39	48	724988,53	4306732,19	68	724881,93	4306938,21
9	724703,64	4307306,79	29	725209,37	4306844,61	49	724959,62	4306730,81	69	724882,79	4306947,43
10	724749,25	4307288,93	30	725205,87	4306828,90	50	724932,46	4306770,60	70	724867,60	4306957,72
11	724752,44	4307242,11	31	725201,46	4306820,76	51	724957,46	4306784,13	71	724844,79	4306975,55
12	724760,37	4307147,52	32	725188,40	4306817,14	52	724971,88	4306794,43	72	724824,16	4306986,32
13	724812,75	4307164,86	33	725180,82	4306810,52	53	724977,57	4306801,34	73	724770,02	4306997,91
14	724888,77	4307136,33	34	725177,53	4306800,71	54	725081,11	4306794,30	74	724764,76	4306955,70
15	724954,12	4307123,29	35	725175,29	4306766,24	55	725078,98	4306808,51	75	724766,21	4306936,38
16	724959,26	4307076,85	36	725168,61	4306758,61	56	725083,98	4306812,61	76	724775,00	4306921,25
17	725053,55	4307066,28	37	725155,78	4306750,35	57	725099,53	4306813,03	77	724784,76	4306912,94
18	725114,19	4307059,29	38	725170,07	4306666,97	58	725099,53	4306848,77	78	724780,37	4306883,27
19	725139,59	4307050,22	39	725172,08	4306653,53	59	725087,97	4306872,05	79	724756,07	4306894,69
20	725160,09	4307036,44	40	725113,01	4306683,55	60	725101,99	4306884,55	80	724734,60	4306903,21

"PFV Castelló de Rugat"
Vértices del vallado (coordenadas ETRS89, proyección UTM HUSO 30)

Punto	Posición X	Posición Y	Posición X	Posición Y	Posición X	Posición Y									
81	724688,55	4306919,20	101	724388,30	4307421,99	121	724442,29	4307244,25	141	725107,25	4306669,60				
82	724661,59	4306940,27	102	724397,40	4307453,02	122	724464,91	4307218,81	142	725113,73	4306666,01				
83	724643,58	4306958,51	103	724409,58	4307483,75	123	724476,23	4307203,56	143	725133,45	4306655,10				
84	724630,04	4306968,05	104	724418,37	4307494,73	124	724486,69	4307192,02	144	725159,88	4306642,13				
85	724619,70	4306981,41	105	724436,54	4307501,67	125	724493,73	4307184,25	145	725174,55	4306636,53				
86	724596,73	4307027,04	106	724458,64	4307501,23	126	724507,20	4307158,00	146	725175,50	4306629,33				
87	724555,14	4307101,77	107	724481,13	4307491,00	127	724520,90	4307131,03	147	725175,60	4306625,55				
88	724536,57	4307135,21	108	724487,72	4307448,87	128	724562,37	4307056,13	148	725175,44	4306614,71				
89	724523,11	4307161,64	109	724499,55	4307404,83	129	724572,17	4307038,56	149	725125,69	4306629,04				
90	724506,89	4307193,34	110	724388,98	4307006,33	130	724517,18	4307024,78	150	725121,77	4306620,96				
91	724488,50	4307213,63	111	724358,29	4307006,33	131	724518,90	4307014,84	151	725127,16	4306606,01				
92	724477,22	4307228,81	112	724323,89	4306997,10	132	724545,42	4306959,90	152	725137,24	4306595,15				
93	724450,28	4307259,12	113	724234,58	4307113,76	133	724510,07	4306935,65	153	725165,29	4306564,92				
94	724430,34	4307277,17	114	724238,21	4307184,55	134	724464,13	4306975,38	154	725092,76	4306560,96				
95	724411,35	4307295,48	115	724256,41	4307221,17	135	724427,29	4306994,84	155	725082,05	4306581,00				
96	724395,23	4307313,38	116	724260,71	4307305,42	136	725056,49	4306654,49	156	725072,17	4306596,90				
97	724383,86	4307326,00	117	724337,31	4307341,02	137	725070,57	4306665,27	157	725069,42	4306601,33				
98	724346,95	4307354,06	118	724373,13	4307314,22	138	725080,43	4306670,41	158	725053,42	4306620,91				
99	724372,10	4307390,47	119	724399,94	4307284,46	139	725089,69	4306672,09	159	725047,83	4306627,73				
100	724382,33	4307408,55	120	724419,52	4307265,59	140	725098,51	4306672,09	160	725035,49	4306641,13				

"PFV Castelló de Rugat" Vértices del vallado (coordenadas ETRS89, proyección UTM HUUSO 30)					
Punto	Posición X	Posición Y	Punto	Posición X	Posición Y
161	724639,21	4306762,32	171	724856,34	4306801,72
162	724704,41	4306762,32	172	724858,85	4306746,83
163	724704,41	4306772,86	173	724871,84	4306749,11
164	724673,43	4306854,69	174	724866,56	4306640,77
165	724688,70	4306854,42	175	724847,59	4306639,10
166	724752,75	4306820,32	176	724847,44	4306593,71
167	724772,37	4306727,99	177	724888,89	4306592,18
168	724784,51	4306709,79	178	724865,06	4306505,14
169	724794,67	4306691,08	179	724618,37	4306608,19
170	724793,25	4306810,54	110	658676,52	4344098,71



Anexo II: Evacuación